



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7568

Expediente N° 91-21774/09

Sancionada el 28/05/2009. Promulgada el 09/06/2009.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18.126, del 11 de junio de 2009.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

TITULO I

Régimen Especial y Transitorio

Objeto

Artículo 1°.- Establécese un Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas Tributarias en los términos de la presente ley.

Alcances

Art. 2°.- El presente régimen resultará aplicable a:

- a) Las deudas tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 2007 inclusive, generadas en cabeza propia o como agentes de retención o percepción, sus intereses y multas, con la excepción de aquellas deudas generadas en concepto de retención o percepción realizadas y no ingresadas.
- b) Los saldos impagos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de pago otorgados por el organismo recaudador, con la excepción prevista en el inciso anterior. A efectos de determinar el saldo impago, la deuda estará constituida por el importe de capital adeudado a la fecha del acogimiento, al que se adicionarán las multas, en caso que las hubieren incorporado al plan de pago, y los intereses calculados de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 6°) de la presente.
- c) Las obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio, o de discusión administrativa y/o judicial.

Sujetos comprendidos

Art. 3°.- Podrán acogerse los contribuyentes y responsables que a la fecha de vigencia de la presente ley registren deudas tributarias cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, excepto quienes hayan actuado como agente de retención o percepción reteniendo en su poder el impuesto sin haberlo ingresado en las arcas fiscales.

Art. 4°.- Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con el Fisco Provincial en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

En los casos previstos en los artículos 190 y siguientes de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, de continuarse la explotación de la empresa, se podrán acoger al presente régimen sólo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra y mientras se continúe con la explotación de la empresa, siempre que los períodos se encuentren dentro de los previstos en la presente ley.

Art. 5°.- Los contribuyentes comprendidos en el artículo 174 del Código Fiscal podrán regularizar sus obligaciones tributarias, materiales y formales, de conformidad a los requisitos



previstos en el artículo 174 bis, acogiéndose al Régimen Especial y Transitorio de regularización de deudas tributarias.

Su regularización implicará que el contribuyente pueda gozar de las exenciones del artículo 174 del Código Fiscal, por los períodos fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007 inclusive.

Beneficios

Art. 6º.- Las personas que se acojan al régimen establecido en el presente Título, gozarán de los siguientes beneficios:

a) El cálculo de los intereses de la deuda se realizará de acuerdo a lo prescripto en el artículo 16 de la presente ley.

b) Quita de los intereses tal como se indica a continuación:

b.1) Momento del Acogimiento.

1. El 10% del interés adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el primer y segundo mes de vigencia del régimen transitorio.

2. El 7% del interés adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el tercero y cuarto mes de vigencia del régimen transitorio.

3. El 4% del interés adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el quinto y sexto mes de vigencia del régimen transitorio.

b.2) Forma de Pago

4. El 25% del interés adeudado, cuando las obligaciones tributarias se abonen en un solo pago en efectivo.

5. El 20% del interés adeudado, cuando las obligaciones tributarias se abonen en hasta 6 cuotas mensuales y consecutivas.

6. El 15% del interés adeudado, cuando las obligaciones tributarias se abonen en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas, o en un solo pago con Certificados de Crédito Fiscal.

7. El 10% del interés adeudado, cuando las obligaciones tributarias se abonen en hasta 24 cuotas mensuales y consecutivas.

8. El 5% del interés adeudado, cuando las obligaciones tributarias se abonen en más de 24 cuotas mensuales y consecutivas.

Los planes de facilidades de pago se ajustarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 14/2004 de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, en aplicación del artículo 80 del Código Fiscal.

c) Reducción de las multas y demás sanciones no firmes a su mínimo legal, en todos los casos en que las mismas admitan graduación, según lo prevé el Código Fiscal.

Pérdida de los Beneficios

Art. 7º.- La falta de pago de dos cuotas consecutivas a sus respectivos vencimientos y/o el incumplimiento a las normas reglamentarias y/o complementarias que dictare la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, producirán la caducidad de pleno derecho del plan de facilidades de pago suscripto y ocasionará la pérdida automática de los beneficios del presente Título, quedando el obligado al pago, constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna.

Reglamentación

Art. 8º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos del presente Título.

Vigencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- El acogimiento a este régimen especial y transitorio podrá formularse desde el décimo día hábil contado desde la promulgación de la presente ley y hasta el último día hábil del sexto mes calendario posterior a dicha fecha.

Esta regularización de deudas tributarias podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo por igual período, con beneficios semejantes a los previstos para su quinto y sexto mes de vigencia.

TITULO II

Adhesión al Régimen de Promoción y Protección del Empleo Registrado

Art. 10.- Libérase del pago del Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales, hasta el 31 de diciembre de 2007 inclusive, a los contribuyentes que hubieren omitido declarar relaciones laborales, rectificaren la real remuneración sólo con relación a la parte regularizada y/o la correcta fecha de inicio del vínculo laboral, respecto de aquellos puestos de trabajo regularizados en el marco del Título II de la Ley Nacional Nº 26.476.

Art. 11.- No gozarán de los beneficios otorgados en la Ley Nº 7.517, aquellos incrementos en la nómina de trabajadores que tengan su origen en el régimen especial de regularización del empleo no registrado previsto en el Título II de la Ley Nacional Nº 26.476.

La prohibición establecida precedentemente no será de aplicación para aquellos supuestos en que con posterioridad a la regularización de trabajadores no registrados, se produzca un incremento real y formal en la nómina de trabajadores, respecto de los cuales el contribuyente podrá acogerse a los beneficios otorgados por la Ley Nº 7.517.

Art. 12.- En ningún caso que se efectúe la regularización de relaciones laborales en los términos del Título II de la Ley Nacional Nº 26.476, la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta podrá instruir sumario por infracciones tipificadas en el Código Fiscal, por la deuda devengada comprendida entre el 1º de enero de 2008 y la fecha del acogimiento al régimen de regularización nacional.

Art. 13.- Libérase igualmente de las infracciones, multas y sanciones interpuestas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Provincia, firmes o no y que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, derivadas de incumplimientos patronales, previstos en la Ley Nº 25.212 (Pacto Federal del Trabajo), y Ley Provincial Nº 6.291, en tanto la registración de las relaciones laborales sean en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 24.013.

La liberación de las infracciones, multas y sanciones sólo será procedente cuando se haya regularizado la totalidad de los trabajadores que hayan estado comprendidos en la imputación.

TITULO III

Exteriorización y Repatriación de Capitales

Art. 14.- Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias que exterioricen tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda nacional y/o extranjera en el país, por cualquiera de los medios previstos en el Título III de la Ley Nacional Nº 26.476, abonarán un Impuesto Especial Fijo equivalente al 1,5% con excepción de aquellos que lo destinen a proyectos de inversión, tales como agrícolas, ganaderos, industriales, comerciales, turísticos o de servicios en la provincia de Salta y que generen nuevos puestos de trabajo, los que serán beneficiados con la liberación del pago del Impuesto a las Actividades Económicas que hubieran omitido



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

declarar y del Impuesto Especial Fijo, respecto del monto imponible exteriorizado y efectivamente invertido en esta Provincia.

El Impuesto Especial Fijo creado en la presente ley se regirá por las previsiones del Código Fiscal y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta.

Su ingreso, deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta.

Art. 15.- El beneficio será otorgado por el Poder Ejecutivo y mantendrá su vigencia siempre que las inversiones sean mantenidas por su titular y no se reduzcan los puestos de trabajo, en un plazo no inferior a los dos (2) años desde la fecha de su efectiva aplicación.

TITULO IV

Cálculo del Interés

Art. 16.- Dispóngase la utilización del cálculo de intereses previstos en el artículo 36 del Código Fiscal, para aquellas obligaciones tributarias cuya recaudación se encuentren a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta y cuyo vencimiento hubiere operado con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 7.422.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 17.- El acogimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente ley, importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el Fisco y en su caso, el desistimiento a toda acción, defensas y/o recursos que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios.

Art. 18.- Adhiérese la Provincia a lo prescripto en el artículo 15 de la Ley Nacional N° 26.476. La Dirección General de Rentas de la provincia de Salta se abstendrá de formular de oficio determinaciones de deuda y labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos por los que los contribuyentes se hubieran acogido a los beneficios de la presente ley.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

MASHUR LAPAD – Godoy – López Mirau – Corregidor

Salta, 9 de junio de 2009.

DECRETO N° 2.475

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.568, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi – Samson